



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Apelación Sentencia. Proceso Petición de Herencia de María Margarita Cardozo contra Mario Alberto Cárdenas Cardozo Rad. 11001-31-10-017-2019-00277-01

Discutido y aprobado en Sala según acta nº 18 de 28 de febrero de 2024.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2023 por la Juez Diecisiete de Familia de esta ciudad.

La demandante, aduciendo su calidad de hija de doña MARÍA MARGARITA CARDOZO RUBIANO, pretende¹ ser reconocida como su heredera legítima y acude en ejercicio de la acción de petición de herencia, en conformidad con lo establecido en el artículo 1321 del C.C.

Sustenta sus pretensiones en que, además de ella su progenitora tuvo otro hijo que es el demandado, quien, a través de apoderado, adelantó trámite de partición notarial intestada de doña MARÍA MARGARITA CARDOZO ante el Notario Cuarto del Círculo de Bogotá, sin su consentimiento y con el pleno conocimiento de su existencia como hermana, de esta manera se hizo adjudicar el 100% del inmueble que constituye el único bien de la masa herencial.

El convocado se opuso a las pretensiones² y propuso las excepciones de mérito que denominó “INEXISTENCIA DE PRUEBA LEGAL, QUE DE CERTEZA DEL DERECHO DE QUIEN RECLAMA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” y “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR HERENCIA”

Al agotarse el trámite de primera instancia, la Juez, mediante sentencia proferida el 8 de junio de 2023 declaró imprósperas las excepciones formuladas, reconoció la vocación hereditaria de la demandante e impartió las órdenes consecuentes³.

En su censura, el demandado⁴ expuso que la actora no logró demostrar el derecho que le asiste ya que las pruebas documentales aportadas, carecen de los requisitos legales para el reconocimiento del derecho pretendido, pues el registro civil de nacimiento no da certeza de la filiación y la partida de bautismo no fue allegada dentro de las oportunidades probatorias, ni decretada como prueba de oficio según se verifica en el video de audiencia y, de tenerse en cuenta, no contiene los datos suficientes para acreditar la filiación.

¹ [Actuaciones del juzgado C.Principal Fol. 12](#)

² [Actuaciones del juzgado C.Principal Fol. 40](#)

³ [Actuaciones del juzgado: Archivo 19. Acta de audiencia](#)

⁴ [Actuación del Tribunal Archivo 10](#)

La demandante⁵ en su réplica, solicita la confirmación de la sentencia, por estar demostrado en el plenario su calidad de hija de la causante MARÍA MARGARITA CARDOZO RUBIANO.

CONSIDERACIONES:

La acción de petición de herencia consagrada en el artículo 1321 del Código Civil, tiene como objeto la restitución total o parcial de la universalidad patrimonial de la sucesión, cuando ha pasado a manos de un heredero putativo, o de uno concurrente cuyo derecho es menor al adjudicado. En palabras de la Corte Suprema de Justicia⁶ la acción de petición de herencia “...tiene un doble objeto: de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecucional, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en posesión del heredero demandado...”⁷.

En consecuencia, uno de los requisitos que debe acreditar quien ejerza esta acción es el de demostrar la calidad de heredero de igual o mejor derecho respecto al demandado.

El estudio que nos ocupa se limita por los cuestionamientos en que se funda la alzada lo cual conlleva al planteamiento del siguiente problema jurídico: ¿la autoridad de primer grado erró en la apreciación de la prueba documental con la que se acreditó el parentesco de la demandante con la causante y, por ende, el derecho que le asiste a recibir herencia?

Tesis de la Sala:

Sostendrá la Sala que en su conjunto la apreciación de las pruebas fue la adecuada, por lo que la sentencia habrá de confirmarse.

Marco Jurídico:

Artículo 1321 y siguientes del Código Civil; decreto 1260 de 1970.

El asunto:

Comparece la demandante en ejercicio de la acción de petición de herencia, en su condición de heredera concurrente de la causante María Margarita Cardozo Rubiano. Al decidir el litigio, la juez accedió a las pretensiones de la demanda⁸ al encontrar probados los elementos de la acción a saber: i) vocación hereditaria y ii) ocupación de la herencia por heredero de igual derecho. Declaró imprósperas las excepciones en razón a que en el plenario está demostrada la calidad de heredera de la actora respecto a la causante, no accedió a la de prescripción por no reunirse los requisitos para declararla.

Inconforme, el demandado impugnó la decisión aduciendo que la actora no acreditó el primero de los requisitos fundamentales para reclamar la herencia, esto es, la calidad de hija de la causante. Sostuvo que, del registro civil aportado, no se identifica de manera precisa a la señora Cardozo Rubiano como madre de la demandante, sumado a que la partida de bautismo no fue agregada a las diligencias en las oportunidades procesales establecidas en el ordenamiento.

⁵ [Actuación del Tribunal Archivo 12](#)

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC16967-2016, 24 de nov /16 Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. Sentencia del 30 de octubre de 2002, Expediente No. 6999. Magistrado Ponente Dr. Jorge Santos Ballesteros. Este principio se reitera en la Sentencia del 12 de diciembre de 2002, Expediente No. 6603.

⁸ [Actuaciones del juzgado Archivo 19](#)

Sobre este segundo punto, la Sala no entrará en mayor discusión, en razón a que en el auto que decretó pruebas⁹, expedido el 9 de diciembre de 2022 se verifica que la juez de primera instancia decretó, como prueba de oficio, requerir a la parte “demandante para que aporte copia auténtica de la partida eclesiástica de nacimiento”, como se puede observar en el minuto 1.08:00 del video¹⁰ de la respectiva diligencia, a más que, no es el recurso de apelación contra la sentencia el escenario para discutir sobre aquella providencia, que, además, cobró ejecutoria.

Pasando al estudio del reparo sobre la prueba de parentesco entre la actora y la causante, se tiene que este se acredita con el registro civil de nacimiento o, eventualmente, con la partida eclesiástica de bautismo. Ello equivale a una tarifa legal de pruebas prevista en el decreto 1260 de 1970 artículos 105 y 106 que, en su parte pertinente, señalan:

“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

(...)Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil.”

Referente al registro del estado civil, ha señalado la Corte¹¹:

“El registro del estado civil, en sus inicios, estuvo administrado por delegados clericales; sin embargo, con el decreto 1260 de 1970 se dio un cambio trascendental, al suprimir las partidas eclesiásticas como un mecanismo idóneo para su demostración, quedando aquéllas vigentes únicamente para acreditar los hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva regulación. El Estado colombiano, entonces, tomó el monopolio de administrar y controlar lo concerniente al estado civil de las personas naturales.

Y es que, si bien con la ley 92 de 1938 se creó un sistema de registro dirigido por alcaldes y notarios, lo cierto es que las certificaciones parroquiales mantuvieron su carácter subsidiario, lo que permitió la dispersión de información e impidió su unificación.

Para superar lo anterior el decreto 1260 ordenó que «[l]os hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil» (artículo 5°), bajo la premisa de que «[e]l estado civil debe constar en el registro del estado civil» (artículo 101); inscripción que «será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley» (artículo 102), por tanto «[n]inguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente e la formalidad del registro» (artículo 106).” (SC003-2021)

Obra en el plenario el registro civil de nacimiento de doña María Margarita Cardozo donde indica que es hija de doña Margarita Cardozo (sin información de identificación), documento remitido directamente por la Registraduría de Ciudad Bolívar y que tiene como soporte de inscripción la cédula de ciudadanía.

El artículo 102 del referido decreto señala: “La inscripción en el registro del Estado Civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley.”

⁹ [Actuaciones del juzgado Archivo 09](#)

¹⁰ [Actuaciones del Juzgado Archivo 08](#)

¹¹ Sentencia SC003-2021 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

De acuerdo con el registro civil de nacimiento remitido por la Registraduría Auxiliar de Ciudad Bolívar¹² se evidencia que la inscripción fue realizada por la actora el día 22 de septiembre de 2014 teniendo como documento base su cédula de ciudadanía.

Encuentra el Tribunal que, en principio podría concluirse que la actora no acredita adecuadamente el derecho a reclamar herencia que dejó la señora Cardozo Rubiano, debido a que su inscripción ante la Registraduría, no se soportó en los documentos exigidos por el legislador para tal efecto, lo que derivaría en que el registro aportado carecería de validez para acreditar la filiación.

El artículo 48 del decreto 1260 de 1970 señala: *“La inscripción del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.”*

A su vez el artículo 50 del mismo decreto dispone los requisitos para cuando el registro se efectúa por fuera del término indicado en la norma anterior:

“Artículo 50. REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEO: Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan.”

Es evidente que el funcionario que efectuó la inscripción de doña María Margarita Cardozo, no verificó la idoneidad del documento presentado como soporte para el registro. La cédula de ciudadanía no es documento válido para este tipo de trámite como está consignado en el manual publicado por la registraduría denominado “200 Preguntas frecuentes sobre Registro del Estado Civil”¹³

“La cédula de ciudadanía es un documento de identificación que puede admitirse como documento para acreditar el nacimiento, pero no es un documento que acredite la filiación. En consecuencia, la cédula de ciudadanía en donde la persona figura con los apellidos del padre y la madre tratándose de un hijo extramatrimonial no reconocido, no puede aceptarse como documento antecedente para efectuar el registro civil de nacimiento.”

Así lo ha decantado la Corte sobre el registro civil de nacimiento carente de requisitos en su inscripción¹⁴:

“Aplicando las disposiciones traídas a colación, se tiene que el registro civil de nacimiento obrante en el plenario, cuya inscripción data del 14 de marzo de 2005, analizado a la luz de las normas probatorias que regulan la validez y alcance de su contenido, carece de fuerza demostrativa de la calidad que el ad quem atribuyó a la petente con respecto de quien allí aparece registrado como su progenitor, teniendo en cuenta que la declarante es la propia actora, y en él no aparece constancia alguna de la legitimación o el reconocimiento que con tal documento se pretende demostrar.

En otras palabras, en el registro civil de nacimiento, prueba del estado civil de la accionante, no aparece anotación alguna con respecto a la condición de hija de Marco Antonio Pachón, sustentada en probanza distinta a su dicho, como lo sería la inscripción del reconocimiento, legitimación, o la comparecencia del presunto padre, quien a la fecha del registro permanecía con vida, tal y como se desprende de su citación a rendir testimonio en el proceso (fl. 163, cdno. 1).

¹² Actuaciones del juzgado Archivo 12

¹³ https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/man_reg_civ.pdf

¹⁴ Sentencia de 9 de diciembre de 2011 M.P. William Namén Vargas. Exp. 2005-00140-01

Por lo tanto, el citado documento público sólo sirve para acreditar el nacimiento de María Elina Pachón.”

En efecto, erró la juez de primera instancia al darle eficacia probatoria al registro civil de nacimiento de la demandante para acreditar el parentesco o calidad de hija de la causante Margarita Cardozo, dado que no fue sentado con base en los documentos idóneos.

No obstante, esta falencia se superó con la partida de bautismo¹⁵ de la actora que obra en el plenario, documento exhibido en el interrogatorio de parte por la demandante y su copia auténtica recaudada como resultado del decreto, como prueba de oficio, ordenado por la juez *ad-quo* en auto de decreto de pruebas¹⁶ la cual tiene plena validez para demostrar el parentesco; allí consta que fue expedida por la Arquidiócesis de Bogotá, que María Margarita Cardozo, nació el 2 de diciembre de 1965, bautizada el sábado 29 de enero de 1966, tiene como madre a Margarita Cardozo, abuelos maternos Aquileo Cardozo y Ma.(sic) Rubiano de donde se desprende que el segundo apellido de la causante era Rubiano, documento suficiente para demostrar la calidad de heredera de doña María Margarita Cardozo (demandante) con ello, su vocación hereditaria respecto a doña María Margarita Cardozo Rubiano (Causante) y, por ende, su legitimación en la causa por activa. Es de agregar que tal documento no fue desconocido ni tachado por el demandado dentro de la oportunidad legal.

Sobre la validez de la partida eclesiástica como prueba del estado civil, la Corte en sala de Casación Civil¹⁷, ha señalado:

“El estado civil de las personas se regula por la ley vigente al tiempo de su adquisición y en cuanto hace a su prueba “el artículo 22 de la ley 57 de 1887 dispuso que constituían pruebas principales del estado civil ‘respecto de nacimientos...de personas bautizadas...en el seno de la Iglesia Católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales’ (se subraya). La ley 92 de 1938, a su turno, estableció que a partir de su vigencia eran pruebas principales ‘las copias auténticas de las partidas de registro del estado civil, ...’ (art. 18) y que a falta de ellos podían suplirse ‘... en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales extendidas por los respectivos Curas Párrocos...’ (se subraya; art. 19). Finalmente, el Decreto 1260 de 1970 expresa en su artículo 105 que ‘Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos’ (Se subraya). Es claro, entonces, que los hechos y actos constitutivos o declarativos del estado civil anteriores a la vigencia de la Ley 92 de 1938, o acaecidos dentro de la vigencia de ésta y antes de la vigencia del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 (el 5 de agosto de este año, fecha en que fue publicado oficialmente), o que ocurran a partir de este momento, pueden acreditarse, según el caso, así: los primeros, mediante la copia de las actas eclesiásticas correspondientes, como prueba principal; los segundos, mediante la copia de registro del estado civil como prueba principal y, como prueba supletoria, entre otras, con la copia de las actas eclesiásticas correspondientes; y los últimos, únicamente, mediante la copia del registro del estado civil pertinente. Sobre el mismo particular, esta Sala ha expresado que ‘...en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudirse a los medios

¹⁵ [Actuaciones del juzgado Archivo 13](#)

¹⁶ [Actuaciones del juzgado Archivo 9](#)

¹⁷ Sentencia de 9 de diciembre de 2011 M.P. William Namén Vargas. Exp. 2005-00140-01

probatorios de la nueva ley (art. 39 decreto ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil' (CCLII, 683)" (cas. civ. sentencia de 7 de marzo de 2003, [S-025-2003], expediente 7054)."

En conformidad con la jurisprudencia anteriormente transcrita, no hay duda de que fue correcta la valoración efectuada por la juez de primera instancia respecto de la partida de bautismo de doña María Margarita Cardozo, como prueba de parentesco, al ser expedida antes de la vigencia del decreto 1260 de 1970.

Así las cosas, puede concluirse que la calidad de heredera de doña María Margarita Cardozo está suficientemente acreditada en el plenario lo que da lugar a que se confirme la sentencia apelada.

Costas:

Por no haber prosperado el recurso se condenará en costas a la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley",

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en el asunto de la referencia por la Juez Diecisiete de Familia de Bogotá el 8 de junio de 2023, en conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

CUARTO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,


NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

En uso de permiso